



RESOLUCION No. CSJMER17-250  
30 de noviembre de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00207 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jhon Jhamir Medina Rojas, quien actúa en calidad de demandado en el Proceso Ordinario No. 50001 31 03 003 2010 00583 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jhon Jhamir Medina Rojas y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El abogado Jhon Jhamir Medina Rojas, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-207, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ordinario No. No. 50001 31 03 003 2010 00583 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite, en el sentido que considera desbordados los poderes del Juez, lo que vulnera su derechos constitucionales y legales, al desatender lo señalado en el artículo 373 del C.G.P, en las actuaciones desplegadas el 23 y 24 de octubre de 2017.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 8 de noviembre 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 9 de noviembre del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2033 del día 10 del mismo mes y año, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del que fuera titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Armando Augusto Quintero González, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que se trata de un proceso verbal en el que mediante auto de 10 de mayo de 2017, se fijó fecha para Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en la que se emitiría la sentencia del caso y que en efecto se realizó el 23 de octubre del año en curso, en la cual se presentaron los alegatos de conclusión de la parte actora y se suspendió la audiencia para el mismo día a las 3:00 p.m, la cual se instaló en la hora indicada, haciéndose presente la apoderada de la parte actora, en la que se indicó que por motivos de carácter personal del Juez, no fue posible tener lista la sentencia, por lo que se acordó adelantar la audiencia el 24 de octubre de 2017 a las 2:00 p.m. Esta nueva programación fue cumplida por la abogada asistente y en ella se dictó sentencia en el asunto que hoy nos ocupa y que es motivo de inconformidad por parte del quejoso.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por el funcionario vinculado, en el que señaló que el 23 de octubre de 2017 al mediodía recibió una llamada telefónica que le generó la imposibilidad de continuar con el estudio del expediente para proferir sentencia el mismo día, por lo que llegada la hora de la audiencia, aún tenía aspectos en derecho por resolver en el caso, por lo que al comparecer la apoderada de la parte actora, se le informó de la circunstancia, quien no se opuso para realizar la audiencia el 24 de octubre de 2017 y se dejó constancia en el expediente de la situación acontecida.

Agregó que el día 24 de octubre de 2017, dictó sentencia en forma oral y no por escrito, razón por la cual no era necesario anunciar el sentido del fallo, tal como se efectuó en el trámite objeto de esta Vigilancia y afirmó que el quejoso, quien ostenta la calidad de abogado no asistió a la audiencia programada para el 23 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m, así como tampoco compareció su apoderado, cuando habían sido notificados oportunamente; empero las decisiones adoptadas en audiencia no fueron notificadas en estrados, sino que se registraron en el sistema Justicia XXI para conocimiento de la parte ausente.

Finalmente, manifestó que la situación presentada en el proceso, no se debió a una actitud caprichosa o arbitraria, sino a un imprevisto de índole personal que le permitió llevar en un solo acto la audiencia.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento adelantada por el Juez vinculado en el tiempo de receso, en haber notificado en estrados las decisiones adoptadas y el no haber emitido el sentido del fallo en la mencionada vista pública, hechos que fueron constatados con las actuaciones obrante en el expediente inspeccionado y con el informe rendido por el funcionario accionado.

De lo anterior, se pudo concluir que si bien es cierto, la normatividad procesal aplicable señala un término para el receso de audiencias, se debe entender que esta observancia legal se contempla en el desarrollo normal de un proceso, por lo que se debe aclarar que en el caso concreto, nos encontramos ante una circunstancia personal sobreviniente del Juez que no le permitió al director de la audiencia adelantarla de manera completa y por ello tuvo que acudir al receso, sin que este hubiere sido suficiente para retomar el estudio del caso y así poder una sentencia adecuada en ese momento.

En igual sentido, se debe indicar que si bien es cierto las normas son para cumplirlas, también se debe tener como fundamento el principio que reza que "nadie está obligado a lo imposible", por lo que ante una circunstancia excepcional e imprevista, como la que le ocurrió al Juez en la que denota que un caso fortuito y no una actitud caprichosa o negligente de su parte, debe exonerarlo de alguna anotación o correctivo en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que la inconformidad que se desprenda de este hecho, debe ser alegado en el mismo proceso y no en este mecanismo administrativo.

Así mismo, se refuerza el argumento expuesto en que el funcionario accionado, instaló la audiencia en la hora programada el mismo día y dejó consignada en Acta que reposa en el expediente, la situación acontecida y con la anuencia de la asistente a la diligencia, programó nueva fecha y se anotó la novedad en el Sistema Justicia XXI, con el fin que la parte demandada tuviera conocimiento de la misma.

También se pudo establecer que contrario a lo que indica el quejoso, las actuaciones adelantadas en la vista pública no fueron notificadas en estrados, sino que se dieron a conocer por el Juez vinculado, al quedar consignadas por escrito y al actualizar en el sistema de Justicia XXI, la fecha y hora para la audiencia en la que se emitiría la sentencia.

Finalmente, en relación con el anuncio del sentido del fallo en audiencia y la emisión del mismo por escrito, se debe aclarar que la decisión sobre este aspecto debe ser resuelta por el Juez, en su condición de director de proceso al determinar las actuaciones judiciales a seguir en el caso de su conocimiento, lo que hace parte de la independencia judicial de la que gozan todos los funcionarios judiciales, por lo que este Consejo Seccional no puede intervenir en esta decisión que ya fue adoptada en audiencia de 24 de octubre de 2017, por lo que en caso de inconformidad se debe acudir a la instancia judicial.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por el funcionario vinculado, se encuentran justificadas en una situación sobreviniente que no le permitió adelantar la audiencia de manera continua, y que bajo su criterio y con el consentimiento de la parte procesal que asistió a la audiencia, decidió continuar al día siguiente con la diligencia en la que emitió la respectiva sentencia, haciendo parte de la independencia judicial de la que goza y en la que este Consejo Seccional no puede intervenir, por lo que en tal virtud y atendiendo a que la situación acontecida en el Juzgado vigilado, se trató de una circunstancia sobreviniente, en la que no denota negligencia o la intención voluntaria de vulnerar los derechos de las partes o de afectar la adecuada administración de justicia, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo, teniendo en cuenta que no existe correctivo o anotación que realizar al funcionario vinculado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZALEZ, quien actuó en calidad de Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del Proceso Verbal No. 50001 31 03 003 2010 00583 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

  
**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-207 de 8/nov/2017.

